



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, cuatro (4) de mayo de dos mil Diecisiete (2017)

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2016-00275-00

**Demandante:** HERNEY BALAGUERA TORRES

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

HERNEY BALAGUERA TORRES, por conducto de apoderado judicial interpone demanda, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, solicitando declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 20160423330352121 de julio 25 de 2016, con el fin de obtener el reconocimiento del reajuste a su asignación básica mensual con un aumento del 20%.

El Despacho mediante auto de fecha 2 de marzo de 2017<sup>1</sup>, inadmitió la demanda y solicitó que se subsanaran los siguientes aspectos:

*1.- Revisado el expediente, se denota, que la demanda no cumple con lo consignado en el Art. 160, norma que indica que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa, empero en el caso de marras aquella es interpuesta por un abogado con tarjeta profesional no vigente<sup>2</sup>, de allí que el actor se manifiesta sobre tal irregularidad y proceder a constituir apoderado para los efectos del ejercicio del medio de control deprecado.*

*2.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.*

---

<sup>1</sup> Folios 28 del expediente.

<sup>2</sup> Ver <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>;  
<http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

De lo anterior precisado y luego de observada la nota secretarial, se advierte, que la parte accionante, no presentó subsanación alguna con respecto a los acápites anotados en el auto de inadmisión<sup>3</sup>.

Por consiguiente, al no haberse cumplido por parte del demandante lo señalado en el auto de inadmisión, en el que se puso de relieve los aspectos antes transcritos, es forzosa la decisión del rechazo de la demanda, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.<sup>4</sup>

En consecuencia, se **DISPONE**,

**1°.- RECHÁCESE** la presente demanda instaurada por el señor **HERNEY BALAGUERA TORRES**, por conducto de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2°.-** En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YONATAN SALCEDO BARRETO**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Vale la pena puntualizar que si bien del registro actual del SISMA se encuentra vigente la tarjeta profesional del Dr. ALVARO RUEDA CELIS, lo cierto que al momento de inadmitirse la demanda el sistema arrojaba que la misma no estaba vigente bajo sanción disciplinaria reportada por el portal de antecedentes consignados de la página web del Consejo Superior de la Judicatura/Sala Disciplinaria, y ante la omisión de aclarar dicha eventualidad y la facultad de aceptación de poder y representación judicial, no queda otra consecuencia indefectible que el rechazo de la demanda.

<sup>4</sup> Sobre el rechazo de la demanda por no corrección de la misma en el término de inadmisión ver Tribunal Administrativo de Sucre. Sala Segunda de Decisión Oral. Auto de 28 de enero de 2016. Expediente 2015-00322-01. M.P Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty.